

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/405 DE LA COMISIÓN**de 24 de marzo de 2021****por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 127, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2017/625 establece normas para los controles oficiales y otras actividades de control realizados por las autoridades competentes de los Estados miembros a fin de verificar que se cumple la legislación de la Unión, entre otros, en el ámbito de la seguridad de los alimentos en todas las fases de producción, transformación y distribución. Establece, en particular, el requisito de que las partidas de determinados animales y mercancías entren en la Unión solo si proceden de un tercer país o de una región de un tercer país que figure en una lista elaborada por la Comisión a tal fin.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/625 ⁽²⁾ de la Comisión completa el Reglamento (UE) 2017/625 en lo que respecta a las condiciones para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o de regiones de los mismos, con el fin de garantizar que cumplan los requisitos pertinentes establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625 (seguridad de los alimentos) o unos requisitos reconocidos al menos como equivalentes. En particular, identifica los animales y productos destinados al consumo humano sujetos al requisito de proceder de un tercer país o una de sus regiones que figure en la lista elaborada de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.
- (3) El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 de la Comisión ⁽³⁾ establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión los animales y productos mencionados en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625.
- (4) De conformidad con el artículo 127 del Reglamento (UE) 2017/625, estas listas incluyen únicamente terceros países, o regiones de los mismos, que hayan presentado pruebas adecuadas y garantías de que los correspondientes animales y mercancías cumplen los requisitos de la legislación de la Unión en el ámbito de la seguridad de los alimentos.

⁽¹⁾ DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 de la Comisión, de 5 de marzo de 2019, relativo a las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales y productos destinados al consumo humano, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 por lo que respecta a dichas listas (DO L 131 de 17.5.2019, p. 31).

- (5) En el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ se dispone que los operadores de empresas alimentarias que importen productos de origen animal procedentes de terceros países o regiones de los mismos deben garantizar que el tercer país de expedición figura en una lista de terceros países desde los que se permiten las importaciones de estos productos.
- (6) Además de cumplir la legislación de la Unión relativa a los alimentos y a la seguridad de los alimentos, los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países deben cumplir la legislación de la Unión relativa a la salud animal. A tal fin, el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ establece que los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de determinadas partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios únicamente si dichas mercancías proceden de un tercer país o territorio que figure en la lista elaborada a tal efecto.
- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión ⁽⁶⁾ establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías sobre la base de requisitos zoonosanitarios, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 230, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429 y con los requisitos zoonosanitarios pertinentes establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (8) El Reglamento Delegado (UE) 2020/692 deroga, con efecto a partir del 21 de abril de 2021, una serie de actos de la Comisión por los que se establecen listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal. De estas listas, las determinadas en relación con los requisitos de seguridad de los alimentos deben establecerse en el presente Reglamento, con efecto a partir del 21 de abril de 2021.
- (9) Los terceros países, o regiones de los mismos, desde los que se permite la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y mercancías ya han presentado pruebas adecuadas y garantías de que los animales y mercancías autorizados a entrar en la Unión cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4, letras a) a e), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625. Por tanto, no es preciso volver a evaluar el cumplimiento de dichos requisitos.
- (10) El artículo 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 establece que, cuando proceda, la existencia, aplicación y comunicación de un programa de control de residuos aprobado por la Comisión es una condición previa para incluir a terceros países o regiones de los mismos en la lista a que se refiere el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625. La Decisión 2011/163/UE de la Comisión ⁽⁸⁾ establece la lista de terceros países cuyo programa de control de residuos ha sido aprobado por la Comisión.
- (11) Algunos países figuran actualmente en las listas relativas a determinados animales y mercancías del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626, pero no figuran en las listas relativas a esos mismos animales y mercancías de la Decisión 2011/163/UE, por lo que no están autorizados a introducir dichos animales o mercancías en la Unión. Dado que estos países no cumplen los requisitos del artículo 4, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2019/625, no deben figurar en las listas del presente Reglamento.
- (12) Habida cuenta de las numerosas modificaciones necesarias, procede derogar el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626 y sustituirlo por el presente Reglamento.
- (13) Dado que el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 son aplicables a partir del 21 de abril de 2021, el presente Reglamento debe aplicarse también a partir de esa fecha.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

⁽⁸⁾ Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).

- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las listas de terceros países, o regiones de los mismos, desde los que está permitida la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «carne fresca»: la definida en el anexo I, punto 1.10, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 2) «preparados de carne»: los definidos en el anexo I, punto 1.15, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 3) «solípedos domésticos»: animales de las especies *Equus caballus* y *Equus asinus*, y sus cruces;
- 4) «solípedos silvestres»: animales del subgénero *Hippotigris*;
- 5) «despojos»: los definidos en el anexo I, punto 1.11, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 6) «carne»: la definida en el anexo I, punto 1.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 7) «carne picada»: la definida en el anexo I, punto 1.13, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 8) «aves de corral»: las definidas en el anexo I, punto 1.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 9) «lepóridos silvestres»: conejos y liebres que no están bajo el cuidado de seres humanos;
- 10) «caza silvestre»: la definida en el anexo I, punto 1.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 11) «caza de cría»: la definida en el anexo I, punto 1.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 12) «huevos»: los definidos en el anexo I, punto 5.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 13) «ovoproductos»: los definidos en el anexo I, punto 7.3, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 14) «productos cárnicos»: los definidos en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 15) «estómagos, vejigas e intestinos tratados»: los definidos en el anexo I, punto 7.9, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 16) «tripas»: las definidas en el artículo 2, punto 45, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 17) «grasas animales fundidas»: las definidas en el anexo I, punto 7.5, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 18) «chicharrones»: los definidos en el anexo I, punto 7.6, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 19) «moluscos bivalvos»: los definidos en el anexo I, punto 2.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 20) «productos de la pesca»: los definidos en el anexo I, punto 3.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 21) «leche cruda»: la definida en el anexo I, punto 4.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;

- 22) «productos lácteos»: los definidos en el anexo I, punto 7.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 23) «calostro»: el definido en el anexo III, sección IX, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 24) «productos a base de calostro»: los definidos en el anexo III, sección IX, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 25) «ancas de rana»: las definidas en el anexo I, punto 6.1, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y las ancas de cualquier otra rana del género *Pelophylax* de la familia *Ranidae* y de los géneros *Limnonectes*, *Fejervarya* y *Hoplobatrachus* de la familia *Dicroglossidae*;
- 26) «caracoles»: los definidos en el anexo I, punto 6.2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004, y cualquier otro caracol de las familias *Helicidae*, *Hygromiidae* o *Sphincterochilidae*;
- 27) «gelatina»: la definida en el anexo I, punto 7.7, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 28) «colágeno»: el definido en el anexo I, punto 7.8, del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- 29) «miel»: la definida en el anexo II, parte IX, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾;
- 30) «productos apícolas»: los definidos en el anexo II, parte IX, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;
- 31) «carne de reptil»: la definida en el artículo 2, punto 16, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 32) «insectos»: los definidos en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2019/625;
- 33) «pollito de un día»: el definido en el artículo 2, punto 19, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 34) «huevos para incubar»: los definidos en el artículo 4, punto 44, del Reglamento (UE) 2016/429;
- 35) «ave de corral reproductora»: la definida en el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 36) «ave de corral de explotación»: la definida en el artículo 2, punto 18, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
- 37) «animales destinados al sacrificio»: los definidos en el artículo 2, punto 13, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

Artículo 3

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados distintos de los solípedos

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca y preparados de carne de ungulados distintos de los solípedos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlos en la Unión de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE.

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

*Artículo 4***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo I.

*Artículo 5***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo II.

*Artículo 6***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas y aves de caza silvestre, y de preparados de carne de aves de corral**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas y aves de caza silvestre, y preparados de carne de aves de corral, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de aves de caza silvestre, sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano y procedentes de los terceros países que figuran en la lista del anexo III, si se transportan en avión.

*Artículo 7***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de huevos y de ovoproductos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de huevos y de ovoproductos destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «huevos» de la Decisión 2011/163/UE.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de huevos destinados a ser comercializados como huevos de categoría A con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión ⁽¹⁰⁾ que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo IV, a fin de cumplir los requisitos sobre control de la salmonela según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos (DO L 163 de 24.6.2008, p. 6).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).

*Artículo 8***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar, destinada al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

*Artículo 9***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos y destinada al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

*Artículo 10***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de lepóridos, solípedos y mamíferos silvestres terrestres distintos de los ungulados y los lepóridos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VII.

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de especies distintas de las mencionadas en el párrafo primero, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 11***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de tripas**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de tripas destinadas al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «tripas» de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 12***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo VIII. Sin embargo, también se permitirá la introducción en la Unión de músculos aductores de pectínidos que no sean de acuicultura, completamente separados de las vísceras y de las gónadas y destinados al consumo humano que procedan de terceros países que no figuran en dicha lista.

*Artículo 13***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de la pesca destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX. Esto no se aplica a las partidas de animales y mercancías contempladas en el artículo 12.

*Artículo 14***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo X.

*Artículo 15***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos que no deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos que no deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «leche» de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 16***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de productos lácteos que deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos lácteos que deban someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo contra la fiebre aftosa, destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducirlas en la Unión de conformidad con el anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en la lista «leche» de la Decisión 2011/163/UE.

*Artículo 17***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de ancas de rana y caracoles destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XI.

*Artículo 18***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno**

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, y destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de aves de corral y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de productos de la pesca y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de lepóridos y destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.
5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de gelatina y colágeno derivados de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, y destinados al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

Artículo 19

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de bovinos, ovinos, caprinos y porcinos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de los ungulados en cuestión, de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de solípedos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo I (en el caso de los solípedos domésticos) o del anexo II (en el caso de los solípedos silvestres).
3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de aves de corral y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de las especies respectivas, de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de productos de la pesca y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.
5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.
6. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

Artículo 20

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno

1. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII.
2. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de aves de corral y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

3. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de productos de la pesca y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX.

4. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo V.

5. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno, derivadas de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos y destinadas al consumo humano, que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo VI.

6. Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de materias primas tratadas para la producción de gelatina y colágeno contempladas en el anexo III, sección XIV, capítulo I, punto 4, letra b), inciso iii), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, que procedan de los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de materias primas tratadas derivadas de dichos productos de conformidad con el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 21

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de miel y otros productos apícolas

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista «miel» de la Decisión 2011/163/UE.

Artículo 22

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos muy refinados

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de sulfato de condroitina, ácido hialurónico, otros productos a base de cartilago hidrolizado, quitosano, glucosamina, cuajo, cola de pescado y aminoácidos muy refinados, destinados al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- a) en el caso de los productos muy refinados derivados de ungulados, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo XII;
- b) en el caso de los productos muy refinados derivados de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX;
- c) en el caso de los productos muy refinados derivados de aves de corral, los terceros países que figuran en la lista del anexo XIII.

Artículo 23

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne de reptil

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de carne de reptil destinada al consumo humano que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XIV.

*Artículo 24***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de insectos**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de insectos destinados al consumo humano si dichos alimentos son originarios y proceden de los terceros países que figuran en la lista del anexo XV.

*Artículo 25***Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de otros productos de origen animal**

Solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de productos de origen animal distintos de los mencionados en los artículos 3 a 24, destinados al consumo humano, que procedan de los siguientes terceros países o regiones de los mismos:

- a) si están derivados de ungulados domésticos distintos de los solípedos domésticos, los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca de ungulados domésticos de conformidad con el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE, cuando proceda;
- b) si están derivados de solípedos domésticos, los terceros países que figuran en la lista del anexo I;
- c) si están derivados de aves de corral, los terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión carne fresca de aves de corral de conformidad con el anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 y que figuran en las listas de la Decisión 2011/163/UE, cuando proceda;
- d) si están derivados de productos de la pesca, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista del anexo IX;
- e) si están derivados de lepóridos, los terceros países que figuran en la lista del anexo V;
- f) si están derivados de mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, los terceros países que figuran en la lista del anexo VI;
- g) si están derivados de más de una especie, los terceros países, o regiones de los mismos, que figuran en la lista de cada especie de la que se han obtenido los productos, de conformidad con los puntos a) a e).

*Artículo 26***Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar**

Sin perjuicio de las listas elaboradas con respecto a los requisitos zoonosológicos del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, solo se permitirá la introducción en la Unión de partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar que procedan de los terceros países que figuran en la lista del anexo XVI.

Los requisitos de inclusión en la lista establecidos en el párrafo primero del presente artículo no se aplicarán a las partidas únicas de menos de veinte unidades de aves de corral vivas distintas de las rútidias, y sus huevos para incubar y pollitos de un día, que se destinen a la producción primaria de aves de corral vivas para uso doméstico privado, o que se destinen al suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios, tal como se contempla en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2160/2003.

*Artículo 27***Derogación**

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/626.

Las referencias al Reglamento de Ejecución derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XVII.

*Artículo 28***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto carne picada, y de preparados de carne de solípedos domésticos, a la que se refieren el artículo 4, el artículo 19, apartado 2, y el artículo 25, letra b)

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------|---------------|
| AR | Argentina | |
| AU | Australia | |
| BR | Brasil | |
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| UY | Uruguay | |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO II

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca, excepto despojos y carne picada, y de preparados de carne de solípedos silvestres, a la que se refieren el artículo 5 y el artículo 19, apartado 2

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|-------------|---------------------|
| ZA | Sudáfrica | Solo caza silvestre |

ANEXO III

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión aves de caza silvestre sin desplumar ni eviscerar, destinadas al consumo humano, únicamente si se transportan en avión, a la que se refiere el artículo 6, párrafo segundo

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|-----------------------|---------------|
| AR | Argentina | |
| BR | Brasil | |
| CA | Canadá | |
| CL | Chile | |
| IL | Israel ⁽¹⁾ | |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| TH | Tailandia | |
| TN | Túnez | |
| US | Estados Unidos | |

⁽¹⁾ En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO IV

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de huevos destinados a ser comercializados como huevos de categoría A, a la que se refiere el artículo 7, párrafo segundo

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------|---------------|
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | |
| JP | Japón | |
| MK | Macedonia del Norte | |
| UA | Ucrania | |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO V

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de conejo de granja y de carne fresca de lepóridos silvestres que no contenga despojos, excepto en el caso de los lepóridos silvestres sin desollar ni eviscerar, a la que se refieren el artículo 8, el artículo 18, apartado 4, el artículo 19, apartado 5, el artículo 20, apartado 4, y el artículo 25, letra e)

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|-------------------------|---------------------------|
| AR | Argentina | |
| AU | Australia | Solo lepóridos silvestres |
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | |
| CL | Chile | Solo lepóridos silvestres |
| CN | China | Solo conejos de granja |
| MK | Macedonia del Norte | Solo lepóridos silvestres |
| NZ | Nueva Zelanda | Solo lepóridos silvestres |
| RS | Serbia | Solo lepóridos silvestres |
| SG | Singapur ⁽²⁾ | Solo lepóridos silvestres |
| TN | Túnez | Solo lepóridos silvestres |
| UA | Ucrania | Solo conejos de granja |
| US | Estados Unidos | |
| UY | Uruguay | Solo lepóridos silvestres |
| ZA | Sudáfrica | Solo lepóridos silvestres |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ Únicamente para las partidas de carne fresca originaria de Nueva Zelanda, destinadas a la Unión y descargadas, con o sin almacenamiento, en Singapur y que vuelvan a cargarse en un establecimiento autorizado durante el tránsito por Singapur.

ANEXO VI

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne fresca de mamíferos terrestres silvestres, excepto ungulados y lepóridos, que no contenga despojos, a la que se refieren el artículo 9, el artículo 18, apartado 5, el artículo 19, apartado 6, el artículo 20, apartado 5, y el artículo 25, letra f)

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|---------------|-------------------|
| AU | Australia | |
| CA | Canadá | |
| GL | Groenlandia | Solo caza de cría |
| NZ | Nueva Zelanda | |

ANEXO VII

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de productos cárnicos, incluidas las grasas animales fundidas, los chicharrones, los extractos de carne y los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y excluidas las tripas, de lepóridos, solípedos y mamíferos silvestres terrestres distintos de los ungulados y los lepóridos, a la que se refiere el artículo 10, párrafo primero

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | SOLÍPEDOS DOMÉSTICOS | CONEJOS DE GRANJA | SOLÍPEDOS SILVESTRES | LEPÓRIDOS SILVESTRES (CONEJOS Y LIEBRES) | MAMÍFEROS TERRESTRES SILVESTRES (DISTINTOS DE LOS UNGULADOS Y LOS LEPÓRIDOS) |
|---------------------|----------------------|----------------------|-------------------|-------------------------|--|--|
| AR | Argentina | A | A | NA | A | NA |
| AU | Australia | A | NA | NA | A | A |
| BR | Brasil | A | NA | NA | NA | NA |
| CA | Canadá | A | A | NA | A | A |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | | | | | |
| CL | Chile | NA | NA | NA | A | NA |
| CN | China | NA | A | NA | NA | NA |
| GL | Groenlandia | NA | NA | NA | NA | A (solo caza de cría) |
| MK | Macedonia del Norte | NA | NA | NA | A | NA |
| NZ | Nueva Zelanda | A | NA | NA | A | A |
| RS | Serbia | NA | NA | NA | A | NA |
| TN | Túnez | NA | NA | NA | A | NA |
| UA | Ucrania | NA | A | NA | NA | NA |
| US | Estados Unidos | NA | A | NA | A | NA |
| UY | Uruguay | A | NA | NA | A | NA |
| ZA | Sudáfrica | NA | NA | A (solo caza silvestre) | A | NA |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

Interpretación de los códigos utilizados en el cuadro

| | |
|---------------------------------|---|
| A (= tratamiento no específico) | Introducción autorizada. No se requiere tratamiento específico. Sin embargo, la carne de estos productos cárnicos debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoonosanitarias aplicables a la introducción de carne fresca en la Unión. |
| NA | Introducción no autorizada. |

ANEXO VIII

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, refrigerados, congelados o transformados, a la que se refiere el artículo 12

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------------------|---|
| AU | Australia | |
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | |
| CL | Chile | |
| GL | Groenlandia | Solo capturas en el medio natural |
| JM | Jamaica | Solo gasterópodos marinos procedentes de capturas en el medio natural |
| JP | Japón | Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados |
| KR | Corea del Sur | Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados |
| MA | Marruecos | Los moluscos bivalvos marinos transformados de la especie <i>Acanthocardia tuberculatum</i> deberán ir acompañados de: a) un certificado sanitario adicional según el modelo MOL-AT establecido en el capítulo 32 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión ⁽²⁾ ; y b) los resultados analíticos de las pruebas que demuestren que dichos moluscos no contienen un nivel de toxina paralizante de los moluscos (PSP) detectable por bioensayo. |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| PE | Perú | Solo Pectinidae (vieiras) evisceradas procedentes de la acuicultura |
| TH | Tailandia | Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados |
| TN | Túnez | |
| TR | Turquía | |
| US | Estados Unidos | Estado de Washington y Massachusetts |
| UY | Uruguay | |
| VN | Vietnam | Solo moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos congelados o transformados |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

ANEXO IX

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de determinados productos de la pesca, a la que se refieren el artículo 13, el artículo 18, apartado 3, el artículo 19, apartado 4, el artículo 20, apartado 3, el artículo 22, letra b) y el artículo 25, letra d)

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------------------|--|
| AE | Emiratos Árabes Unidos | Acuicultura: solo materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a introducir dichas materias primas en la Unión |
| AG | Antigua y Barbuda | Solo bogavantes vivos procedentes de capturas en el medio natural |
| AL | Albania | Acuicultura: solo peces de aleta |
| AM | Armenia | Solo cangrejos de río vivos o sometidos a tratamiento térmico o congelados, no de piscicultura |
| AO | Angola | Solo capturas en el medio natural |
| AR | Argentina | |
| AU | Australia | |
| AZ | Azerbaiyán | Solo caviar procedente de capturas en el medio natural |
| BA | Bosnia y Herzegovina | Acuicultura: solo peces de aleta |
| BD | Bangladés | |
| BJ | Benín | Solo capturas en el medio natural |
| BN | Brunéi | Solo productos de la acuicultura |
| BQ | Bonaire, San Eustaquio y Saba | Solo capturas en el medio natural |
| BR | Brasil | |
| BS | Bahamas | Solo capturas en el medio natural |
| BY | Bielorrusia | Solo capturas en el medio natural |
| BZ | Belice | Solo capturas en el medio natural |
| CA | Canadá | |
| CG | República del Congo | Solo productos de la pesca procedentes de capturas en el medio natural, capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar |
| CH | Suiza (!) | |
| CI | Costa de Marfil | Solo capturas en el medio natural |
| CL | Chile | |
| CN | China | |
| CO | Colombia | |
| CR | Costa Rica | |
| CU | Cuba | |
| CV | Cabo Verde | Solo capturas en el medio natural |
| CW | Curazao | Solo capturas en el medio natural |
| DZ | Argelia | Solo capturas en el medio natural |

| | | |
|----|---------------------|---|
| EC | Ecuador | |
| EG | Egipto | Solo capturas en el medio natural |
| ER | Eritrea | Solo capturas en el medio natural |
| FJ | Fiyi | Solo capturas en el medio natural |
| FK | Islas Malvinas | |
| GA | Gabón | Solo capturas en el medio natural |
| GD | Granada | Solo capturas en el medio natural |
| GE | Georgia | Solo capturas en el medio natural |
| GH | Ghana | Solo capturas en el medio natural |
| GL | Groenlandia | Solo capturas en el medio natural |
| GM | Gambia | Solo capturas en el medio natural |
| GN | Guinea | Solo capturas en el medio natural. Solo pescado que no ha sido sometido a ninguna operación de preparación o transformación, salvo descabezado, eviscerado, refrigerado o congelado |
| GT | Guatemala | |
| GY | Guayana | Solo capturas en el medio natural |
| HK | Hong Kong | Solo capturas en el medio natural |
| HN | Honduras | |
| ID | Indonesia | |
| IL | Israel (?) | |
| IN | India | |
| IR | Irán | Acuicultura: solo crustáceos |
| JM | Jamaica | Solo capturas en el medio natural |
| JP | Japón | |
| KE | Kenia | |
| KI | Kiribati | Solo capturas en el medio natural |
| KR | Corea del Sur | |
| KZ | Kazajistán | Solo capturas en el medio natural |
| LK | Sri Lanka | |
| MA | Marruecos | |
| MD | Moldavia | Solo caviar |
| ME | Montenegro | |
| MG | Madagascar | |
| MK | Macedonia del Norte | |
| MM | Myanmar/Birmania | |
| MR | Mauritania | Solo capturas en el medio natural |
| MU | Mauricio | |
| MV | Maldivas | Solo capturas en el medio natural |
| MX | México | |
| MY | Malasia | |

| | | |
|----|--|--|
| MZ | Mozambique | |
| NA | Namibia | Solo capturas en el medio natural |
| NC | Nueva Caledonia | Acuicultura: solo crustáceos |
| NG | Nigeria | Solo capturas en el medio natural |
| NI | Nicaragua | |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| OM | Omán | Solo capturas en el medio natural |
| PA | Panamá | |
| PE | Perú | |
| PF | Polinesia Francesa | Solo capturas en el medio natural |
| PG | Papúa Nueva Guinea | Solo capturas en el medio natural |
| PH | Filipinas | |
| PM | San Pedro y Miquelón | Solo capturas en el medio natural |
| PK | Pakistán | Solo capturas en el medio natural |
| RS | Serbia | |
| RU | Rusia | Solo capturas en el medio natural |
| SA | Arabia Saudí | |
| SB | Islas Salomón | Solo capturas en el medio natural |
| SC | Seychelles | Solo capturas en el medio natural |
| SG | Singapur | |
| SH | Santa Elena (No incluye las islas de Tristán da Cunha ni Ascensión) | Solo capturas en el medio natural |
| | Tristán da Cunha (No incluye las islas de Santa Elena ni Ascensión) | Solo bogavantes (frescos o congelados) procedentes de capturas en el medio natural |
| SN | Senegal | Solo capturas en el medio natural |
| SR | Surinam | Solo capturas en el medio natural |
| SV | El Salvador | Solo capturas en el medio natural |
| SX | San Martín | Solo capturas en el medio natural |
| TH | Tailandia | |
| TN | Túnez | Acuicultura: solo peces de aleta |
| TR | Turquía | |
| TW | Taiwán | |
| TZ | Tanzania | |
| UA | Ucrania | |
| UG | Uganda | |
| US | Estados Unidos | |
| UY | Uruguay | |

| | | |
|----|-----------|-----------------------------------|
| VE | Venezuela | |
| VN | Vietnam | |
| YE | Yemen | Solo capturas en el medio natural |
| ZA | Sudáfrica | Solo capturas en el medio natural |
| ZW | Zimbabue | Solo capturas en el medio natural |

(¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(²) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO X

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de leche cruda, calostro, productos a base de calostro y productos lácteos de solípedos, a la que se refiere el artículo 14

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------|---------------|
| AU | Australia | |
| BA | Bosnia y Herzegovina | |
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | |
| JP | Japón | |
| ME | Montenegro | |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| US | Estados Unidos | |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO XI

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de ancas de rana y caracoles, a la que se refiere el artículo 17

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------------------|--------------------|
| AL | Albania | |
| AU | Australia | |
| BA | Bosnia y Herzegovina | Solo caracoles |
| BR | Brasil | Solo ancas de rana |
| BY | Bielorrusia | Solo caracoles |
| CA | Canadá | Solo caracoles |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | |
| CI | Costa de Marfil | Solo caracoles |
| CL | Chile | Solo caracoles |
| CN | China | |
| DZ | Argelia | Solo caracoles |
| EG | Egipto | Solo ancas de rana |
| GH | Ghana | Solo caracoles |
| ID | Indonesia | |
| IN | India | Solo ancas de rana |
| MA | Marruecos | Solo caracoles |
| MD | Moldavia | Solo caracoles |
| MK | Macedonia del Norte | Solo caracoles |
| NG | Nigeria | Solo caracoles |
| NZ | Nueva Zelanda | Solo caracoles |
| PE | Perú | Solo caracoles |
| RS | Serbia | Solo caracoles |
| TH | Tailandia | Solo caracoles |
| TN | Túnez | Solo caracoles |
| TR | Turquía | |
| UA | Ucrania | Solo caracoles |
| US | Estados Unidos | Solo caracoles |
| VN | Vietnam | |
| ZA | Sudáfrica | Solo caracoles |

⁽¹⁾ De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO XII

Lista de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno derivados de bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y solípedos, a la que se refiere el artículo 18, apartado 1, el artículo 20, apartado 1, y el artículo 22, letra a)

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS O REGIONES DEL MISMO | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------------------|---------------|
| AL | Albania | |
| AR | Argentina | |
| AU | Australia | |
| BA | Bosnia y Herzegovina | |
| BH | Baréin | |
| BR | Brasil | |
| BW | Botsuana | |
| BY | Bielorrusia | |
| BZ | Belice | |
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza (¹) | |
| CL | Chile | |
| CN | China | |
| CO | Colombia | |
| CR | Costa Rica | |
| CU | Cuba | |
| DZ | Argelia | |
| ET | Etiopía | |
| FK | Islas Malvinas | |
| GL | Groenlandia | |
| GT | Guatemala | |
| HK | Hong Kong | |
| HN | Honduras | |
| IL | Israel (²) | |
| IN | India | |
| JP | Japón | |
| KE | Kenia | |
| KR | Corea del Sur | |
| MA | Marruecos | |
| ME | Montenegro | |
| MG | Madagascar | |
| MK | Macedonia del Norte | |
| MU | Mauricio | |

| | | |
|----|-----------------|--|
| MX | México | |
| MY | Malasia | |
| NA | Namibia | |
| NC | Nueva Caledonia | |
| NI | Nicaragua | |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| PA | Panamá | |
| PK | Pakistán | |
| PY | Paraguay | |
| RS | Serbia | |
| RU | Rusia | |
| SG | Singapur | |
| SV | El Salvador | |
| SZ | Esuatini | |
| TH | Tailandia | |
| TN | Túnez | |
| TR | Turquía | |
| TW | Taiwán | |
| UA | Ucrania | |
| US | Estados Unidos | |
| UY | Uruguay | |
| ZA | Sudáfrica | |
| ZW | Zimbabue | |

(¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(²) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO XIII

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de gelatina y colágeno derivados de aves de corral, a la que se refieren el artículo 18, apartado 2, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 22, letra c)

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|----------------------|---------------|
| AL | Albania | |
| AR | Argentina | |
| AU | Australia | |
| BA | Bosnia y Herzegovina | |
| BR | Brasil | |
| BW | Botsuana | |
| BY | Bielorrusia | |
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza (¹) | |
| CL | Chile | |
| CN | China | |
| GL | Groenlandia | |
| HK | Hong Kong | |
| IL | Israel (²) | |
| IN | India | |
| JP | Japón | |
| KR | Corea del Sur | |
| MD | Moldavia | |
| ME | Montenegro | |
| MG | Madagascar | |
| MY | Malasia | |
| MK | Macedonia del Norte | |
| MX | México | |
| NA | Namibia | |
| NC | Nueva Caledonia | |
| NZ | Nueva Zelanda | |
| PM | San Pedro y Miquelón | |
| RS | Serbia | |
| RU | Rusia | |
| SG | Singapur | |
| TH | Tailandia | |
| TN | Túnez | |
| TR | Turquía | |

| | | |
|----|----------------|--|
| TW | Taiwán | |
| UA | Ucrania | |
| US | Estados Unidos | |
| UY | Uruguay | |
| ZA | Sudáfrica | |
| ZW | Zimbabue | |

(¹) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

(²) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO XIV

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de carne de reptil, a la que se refiere el artículo 23

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|-------------|---------------|
| CH | Suiza | |
| BW | Botsuana | |
| VN | Vietnam | |
| ZA | Sudáfrica | |
| ZW | Zimbabue | |

ANEXO XV

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de insectos, a la que se refiere el artículo 24

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | OBSERVACIONES |
|---------------------|---------------|---------------|
| CA | Canadá | |
| CH | Suiza | |
| KR | Corea del Sur | |
| TH | Tailandia | |
| VN | Vietnam | |

ANEXO XVI

Lista de terceros países autorizados a introducir en la Unión partidas de aves de corral vivas y de huevos para incubar de la especie *Gallus gallus*, de pavos vivos y de huevos de pavo para incubar, a la que se refiere el artículo 26

| CÓDIGO ISO DEL PAÍS | TERCER PAÍS | PRODUCTOS PARA LOS QUE EL TERCER PAÍS FIGURA EN LA LISTA | |
|---------------------|-----------------------|--|--------------------|
| | | <i>Gallus gallus</i> | Pavos |
| BR | Brasil | PUD, HPI | - |
| CA | Canadá | ACRE (*), PUD (*), HPI | ACRE (*), PUD, HPI |
| CH | Suiza ⁽¹⁾ | | |
| IL | Israel ⁽²⁾ | PUD, HPI | PUD, HPI |
| US | Estados Unidos | ACRE (*), PUD, HPI | PUD, HPI |

(*) * Solo para reproducción

ACRE: aves de corral de reproducción o de explotación

PUD: pollitos de un día

HPI: huevos para incubar

⁽¹⁾ (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, de 21 de junio de 1999 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

⁽²⁾ (2) En lo sucesivo, entendido como el Estado de Israel, excluidos los territorios bajo administración israelí desde junio de 1967, a saber, los Altos del Golán, la Franja de Gaza, Jerusalén Oriental y el resto de Cisjordania.

ANEXO XVII

Tabla de correspondencias contemplada en el artículo 27, párrafo segundo

| Reglamento (UE) 2019/626 | El presente Reglamento |
|--------------------------|------------------------|
| Artículo 1 | Artículo 1 |
| Artículo 2 | Artículo 2 |
| Artículo 3 | Artículos 3, 4 y 5 |
| Artículo 4 | Artículos 6 y 7 |
| Artículo 5 | Artículos 8 y 9 |
| Artículo 6 | Artículo 10 |
| Artículo 7 | Artículo 11 |
| Artículo 8 | Artículo 12 |
| Artículo 9 | Artículo 13 |
| Artículo 10 | Artículos 15 y 16 |
| Artículo 11 | Artículo 17 |
| Artículo 12 | Artículo 17 |
| Artículo 13 | Artículo 10 |
| Artículo 14 | Artículo 18 |
| Artículo 15 | Artículo 19 |
| Artículo 16 | Artículo 20 |
| Artículo 17 | Artículo 21 |
| Artículo 18 | Artículo 22 |
| Artículo 19 | Artículo 23 |
| Artículo 20 | Artículo 24 |
| Artículo 21 | Artículo 25 |
| Artículo 22 | - |
| Artículo 23 | Artículo 27 |
| Artículo 24 | - |
| Artículo 25 | Artículo 28 |
| Anexo I | Anexo VIII |
| Anexo II | Anexo IX |
| Anexo III | Anexo XI |
| Anexo III bis | Anexo XV |
| Anexo IV | - |